

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: FALLO

Número: 1

Referencia: 1-74

Año: 1974

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-10-1974

Título: (CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 233 DEL CODIGO CIVIL REFORMADO POR LA LEY 107 DE 1973, ANTE EL JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE DAVID)

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 17754

Publicada el: 06-01-1975

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL, DER. DE LA FAMILIA

Palabras Claves: Sentencias y fallos judiciales, Sentencias, Alimentos, Niños, Nutrición, Parentesco

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.900

Rollo: 25

Posición: 1281

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 8 DE ENERO DE 1978

No. 17,754

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO VALDES

EL Juez 2o. Municipal de David consulta la inconstitucionalidad del Artículo 233 del Código Civil.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.— Panamá, diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

VISTOS:

El Juez Segundo Municipal de David, por la advertencia formulada por el Licdo. Efebo Díaz, como apoderado de la parte demandada en proceso de alimento que se ventila en ese Juzgado, ha sometido a esta Superioridad consulta sobre la inconstitucionalidad del artículo 233 del Código Civil, según el texto que tiene actualmente en virtud de su reforma por la Ley 107 de 1973.

Se sostiene en la advertencia que la disposición antes citada viola el artículo 89 de la Constitución Nacional por las siguientes razones:

"En nombre y representación de la parte demandada solicitamos al Tribunal que se sirviera decretar la cesación de la pensión alimenticia que le fue impuesta a cargo de Vallerter y a favor del entonces menor de edad Edwin Alexis Aizpurúa, por razón de que éste había alcanzado la mayoría de edad el 20 de abril de este año. Nosotros consideramos que el ciudadano Edwin Alexis Aizpurúa está en facultades mentales, en un estado de salud en condiciones materiales para proporcionarse sus propios alimentos. La prueba de su mayoría consta en el certificado de nacimiento que corre a fojas 182.

Queremos advertir al Tribunal lo siguiente: Estimamos que hay un conflicto entre la Ley y la Constitución en lo que respecta al artículo 233 del Código Civil tal como quedó después de la reforma introducida por la Ley 107 de 1973.

Por lo tanto pedimos al señor Juez que antes de resolver nuestra petición, antes de aplicar el artículo 233 del Código Civil se sirva consultar a la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la citada norma. Nosotros sostenemos que el artículo

233 del Código Civil está en pugna con el artículo 89 de la Constitución Nacional. Decimos esto porque el precepto constitucional contenido en el artículo 89 señala que es obligatorio el primer nivel de enseñanza o educación básica general. Si esto es así resulta que la obligatoriedad que se le puede imponer al padre de familia queda circunscrito al primer nivel de enseñanza a la educación básica general. De modo que la educación Universitaria, basándonos en esta norma, no resulta obligatoria para aquellas personas que deban proporcionar educación a sus hijos. Si bien es cierto, que el artículo 233 del Código Civil expresa que los alimentos comprenden la alimentación del alimentista sin límites de edad, tenemos que la ley fundamental de la República, esto es la Constitución en el artículo citado no ofrece la misma amplitud que da la ley.

Como se sabe la ley pertenece a una categoría inferior a la Constitución y debe constreñirse al marco de la Carta Magna. Si la misma Constitución establece que es obligatorio el primer nivel, de enseñanza o educación básica general, como podría exigir este Tribunal una educación Universitaria a nuestro representado y a favor del alimentista. Se da aquí pues, una colisión entre la norma contenida en el artículo 233 del Código Civil y el artículo 89 de la Constitución Nacional. No corresponde, como se sabe a este Tribunal resolver sobre la Inconstitucionalidad advertida, por lo que solicitamos que se sirva consultar el punto a la Corte Suprema de Justicia antes de dilucidarse la petición que consta a fojas 181 y que hoy reiteramos en esta audiencia.

Al revisar este expediente nos damos cuenta que no consta en él la situación cultural, académica o educativa del alimentista. Es decir no hay prueba de que el alimentista esté estudiando ni mucho menos de sus calificaciones o evaluaciones. Sin embargo creemos que una persona que ha llegado a los 21 años de edad ha cursado el primer nivel de enseñanza o ha obtenido una educación básica general".

Acogida la consulta se procedió a solicitar al señor Procurador General de la Nación que emitiera concepto, lo cual absolvió en su Vista No. 52 de 3 de septiembre de 1974, del modo que sigue.

"Honorable Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

A instancia del Licdo. Efebo Díaz, el señor Juez Segundo Municipal de David ha consultado a Vuestra Sala la inconstitucionalidad del artículo

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994, Apartado Postal 8-4 Panamá, 8-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos

Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior: B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.05. Solicítense en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

233 del Código Civil, tal como éste ha quedado después de la reforma introducida por el artículo 3o. de la Ley 107 de 1973, aplicada dentro del juicio de alimento propuesto por Elsa Aizpurúa contra Carlos Vallester.

Antes que todo, debo referirme a la terminología empleada por el Tribunal consultante, a foja 3 vuelta, en el sentido de que resolvió **SUSPENDER INMEDIATAMENTE EL CURSO DEL NEGOCIO Y SOMETE LA CONSULTA ANTE CORTE**, lo cual denota un procedimiento incorrecto y violatorio del inciso segundo, numeral 1o., del artículo 188 del C. N., el cual no faculta para suspender el curso del negocio sino, por el contrario, ordena colocarlo en estado de decidir, sin perjuicio de la elevación de la consulta. Es más, la frase utilizada por el Tribunal y que está contenida en el artículo 64 de la Ley 46 de 1956, fue declarada inconstitucional mediante fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 5 de julio de 1974.....

Según el concepto de la infracción expuesto por el advertidor el artículo 233 del C.C. ha ido mucho más allá de lo establecido por la C.N. desde el momento en que ésta sólo establece como **OBLIGATORIA** la educación básica o primaria, mientras que el C.C. hace extensivo el concepto de **OBLIGACION** alimenticia hasta la educación universitaria.

Mi criterio jurídico es el de que esta Consulta debe ser rechazada de plano. La Corte Suprema de Justicia ha dicho claramente que la Consulta sólo es viable si entre la materia normada por la Ley y la normada por la C.N., existe identidad precisa, lo cual no se da en el supuesto que estudiamos.

En efecto, el Capítulo Constitucional donde está inserto el artículo 89, se refiere a la Educación; pero a la educación como un servicio público que el Estado debe proveer a todos los ciudadanos tanto como un derecho como un deber. Es decir, si en verdad el estado está obligado a prestar ese servicio público, el ciudadano también tiene la **OBLIGACION DE RECIBIRLA**, para cuyo fin ha estipulado su gratuidad de manera que el cumplimiento de esa obligación no se torne oneroso. Pero esta obligación tampoco es ilimitada en los grados académicos, porque el Estado no puede todavía soportar la carga que representa dar educación ilimitada. Por ello, la restringió a lo que llama 'primer nivel de enseñanza o educación básica general'.

Por su parte, el artículo 233 del Código Civil dispone que los **PADRES** están obligados a sufragar los gastos que demande la educación del alimentista si los estudios se realizan con provecho tanto en el tiempo como en el rendimiento académico. Claramente se observa que esta es una obligación de los **PADRES**, que no del **ESTADO**: que pertenece a los deberes y derechos que engendra la patria potestad. Es más, la materia contenida en el artículo 233, no es otra cosa que el producto de la reserva legal contenida en el artículo de la reserva legal contenida en el artículo 54 de la Constitución, expresivo de que 'la ley regulará el ejercicio de la patria potestad de acuerdo con el interés social y el beneficio de los hijos'.

Es evidente, pues, la disparidad de las materias reguladas por la norma superior y por la norma subalterna. Ello impide una confrontación que hipotéticamente un vicio de inconstitucionalidad.

En base a lo expuesto, solicito que esta Consulta sea rechazada de plano.

Renuncio al resto del término.

Honorables Magistrados.

(Fdo.) Olmedo D. Miranda
Procurador General de la Nación"

Evacuado el término señalado para que las partes interesadas presentaran sus alegatos, este negocio se encuentra en estado de resolver y a ello se pasa mediante las siguientes consideraciones.

El señor Procurador General de la Nación, antes de entrar a examinar la consulta, advierte con justa razón que el Juez Municipal consultante incurrió en error al suspender inmediatamente el curso del proceso en virtud de la advertencia mencionada, en lugar de proseguir su tramitación hasta dejarlo en estado de decidir sin perjuicio de elevar la consulta, puesto que tal es el procedimiento a seguir según lo estatuido en el artículo 188 de la Constitución Nacional, y así lo ha señalado la Corte en el fallo que cita, al declarar que era inconstitucional la frase "suspender inmediatamente el curso del negocio", que

aparecía en el artículo 64 de la Ley 46 de 1956.

En relación a la consulta planteada, no obstante que la Corte también comparte el criterio del máximo representante del Ministerio Público en lo atinente a las razones que expone para concluir que no se da la conexión jurídica alegada por el advirtiente para sostener la supuesta contradicción entre el artículo 233 del Código Civil y el artículo 89 de la Constitución Nacional, por las consideraciones que más adelante se expondrán, no considera que debe ser rechazada de plano como lo solicita, porque en el presente caso es necesario el examen de fondo de la cuestión planteada por dos importantes razones.

1.— Es preciso establecer en forma precisa si conforme al texto o la hipótesis jurídica contenida en cada norma existe o no identidad entre lo estatuido en el artículo 89 de la Constitución Nacional y lo normado en la disposición subalterna tachada de inconstitucionalidad.

2.— El artículo 72 de la Ley 46 de 1956 impone que “en esta clase de negocio la Corte no se ceñirá a estudiar la disposición tachada de inconstitucional únicamente a la luz de los textos citados en la demanda, sino que debe examinarla, confrontándola con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinentes”.

El tenor del artículo tachado de inconstitucionalidad es el siguiente:

“Artículo 3.— El artículo 233 del Código Civil, quedará así:

Artículo 233— Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.

LOS ALIMENTOS COMPRENDEN LA EDUCACION DEL ALIMENTISTA SIN LIMITE DE EDAD. LOS PADRES ESTAN OBLIGADOS A SUFRAGAR LOS GASTOS QUE DEMANDE LA EDUCACION DEL ALIMENTISTA SI LOS ESTUDIOS SE REALIZAN CON PROVECHO TANTO EN EL TIEMPO COMO EN EL RENDIMIENTO ACADEMICO. La autoridad competente apreciará estas circunstancias y otras que estime convenientes para determinar las necesidades del alimentista”. (Lo subrayado es de la Corte).

Sostiene el advirtiente que la disposición transcrita viola el artículo 89 de la Constitución, que reza así:

“Artículo 89. El primer nivel de enseñanza o educación básica general es obligatorio y la educación oficial será impartida en los niveles preuniversitarios gratuitamente, por lo que el Estado proporcionará al educando los útiles necesarios para su aprendizaje en dichos niveles.

La gratuidad de la educación no impide el pago de matrícula en los niveles no obligatorios”.

Se aprecia que las normas transcritas contemplan el derecho a recibir la educación desde planos diferentes e imponen obligaciones distintas, que están dirigidas a destinatarios igualmente distintos.

Así vemos que mientras el artículo 89 de la Constitución se refiere a LA OBLIGACION DEL ESTADO de garantizar la gratuidad de la educación, el artículo 233 del Código Civil establece LA OBLIGACION DE LOS PADRES de “sufragar los gastos que demande la educación” de sus hijos, es decir, los gastos de educación que la gratuidad constitucional no cubra.

Esa norma constitucional esclarece el alcance del principio de la gratuidad en materia de educación, al señalar expresamente que LA GRATUIDAD IMPLICA PARA EL ESTADO PROPORCIONAR AL EDUCANDO TODOS LOS UTILES NECESARIOS PARA SU APRENDIZAJE MIENTRAS COMPLETE SU EDUCACION BASICA GENERAL. LA GRATUIDAD DE LA EDUCACION NO IMPIDE EL ESTABLECIMIENTO DE UN DERECHO DE MATRICULA EN LOS NIVELES NO OBLIGATORIOS.

De lo expresado se desprende:

a) Que la gratuidad de la educación, como obligación del Estado, ÚNICAMENTE comprende el pago de los útiles necesarios para el aprendizaje y la exoneración de matrícula en el primer nivel de enseñanza o educación básica general.

b) Que la gratuidad de la educación ÚNICAMENTE se extiende a la educación básica general o, lo que es lo mismo, al “primer nivel de enseñanza”.

c) Que la gratuidad de la educación no impide el establecimiento de un derecho de matrícula en los niveles no obligatorios, esto es, en los niveles superiores al primer nivel de enseñanza.

Los límites antes señalados a la gratuidad de la educación indican, en consecuencia, que es deber de los padres sufragar, entre otros los gastos no contemplados en la norma constitucional comentada, tales como:

a) El pago de cosas distintas a los “útiles necesarios para el aprendizaje”, como serían en algunos casos los gastos de transporte de educando y en todos los casos los gastos de alimentación, vestido y vivienda.

b) El pago de los “útiles necesarios para su aprendizaje” en todos los niveles superiores al primer nivel, ya que sólo en el primer nivel de educación el Estado paga los “útiles necesarios para el aprendizaje.

c) El pago de la matrícula, cuya cuantía, además, no tiene límite constitucional, en todos los niveles en que el Estado no exonera de su pago, como es el caso de la matrícula correspondiente a TODOS los niveles de educación superiores al primer nivel.

Refuerza lo anteriormente expresado, otra norma de igual jerarquía, esto es, el artículo 54 de la Constitución, pues ubica expresamente en los padres la obligación de educar a sus hijos, mandato que no podría cumplirse si los padres no cubren por su cuenta los gastos de educación que el Estado no asume, según los límites que impone el artículo 89 ya examinado en su definición de "gratuidad de la educación"

De lo anterior se deriva también que el hecho de que el artículo 89 de la Constitución exprese que el primer nivel de enseñanza es obligatorio, no implica un límite a los deberes que el artículo 54 de la Constitución le impone a los padres en materia de educación de sus hijos.

En otros términos, dicho precepto constitucional no ha pretendido significar que la obligación de los padres de educar a sus hijos, consignada en el artículo 54 de la misma excerta constitucional, termina con el primer nivel de enseñanza. En realidad, el principio de la obligatoriedad de la educación básica general responde solamente a la muy justificada preocupación del Estado de garantizar un mínimo de formación cultural a sus ciudadanos, pero nunca el de limitar su formación cultural hasta ese nivel.

Por lo que hace al hecho de que los deberes de educar excedan la edad en que se adquiere la ciudadanía, aspecto éste que el advirtiente alude como lo que podría comprometer la constitucionalidad del artículo 233 del Código Civil, cabe observar que el propio artículo 54 de la Constitución que regula la patria potestad, y dentro de ella la obligación de los padres de educar a los hijos, deja **EXPRESAMENTE** en manos de la Ley la regulación de la patria potestad "de acuerdo con el interés social y el beneficio de los hijos". Y desde luego que lo mejor para "el interés social y el beneficio de los hijos" es que los propios padres, mientras el Estado no asuma en su totalidad la gratuidad de la educación, continúen con esa obligación después de cumplida la mayoría de edad (16 años), si sus hijos realizan sus estudios "con provecho tanto en el tiempo, como en el rendimiento académico".

Además, esta interpretación es la más congruente con la realidad social que rodea el problema planteado, puesto que, de hecho, tanto cuando la ciudadanía se adquiere a los 21 años como ahora que se adquiere a los 16, los padres continúan satisfaciendo la educación de sus hijos, aún muchas veces con prescindencia del rendimiento de estos, después que ellos ya han adquirido su ciudadanía.

No está de más señalar que el hecho de que el artículo 233 del Código Civil exprese que "los alimentos comprenden la educación del alimentista sin límite de edad", ni implica violación de norma constitucional alguna, ni tampoco que realmente tal obligación a favor del alimentista carece de límites.

En efecto, es evidente que la norma impugnada **SI FUSA** límite a la obligación de los padres de educar a sus hijos, no obstante la aparente declaración en contrario de la propia norma, ya que la misma condiciona tal obligación mientras sus hijos cumplan con los siguientes requisitos: Si los estudios se realizan a) con rendimiento académico; y, b) dentro del tiempo que normalmente se utiliza para agotar tales estudios.

De la confrontación entre la norma ordinaria impugnada y las disposiciones constitucionales citadas, ni de ninguna otra, surgen posibilidades para poder afirmar con fundamento que sea violatoria de nuestra Carta Magna.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de su potestad constitucional, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 233 del Código Civil, tal como quedó reformado por el artículo 3o. de la Ley 107 de 1973.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

RICARDO VALDES

Juan Materno Vásquez

Marisol R. de Vásquez

Julio Lombardo

Pedro Moreno C.

Ramón Palacios P.

Américo Rivera

Gonzalo Rodríguez M.

Lao Santizo P.

Santander Casís
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO No. 11167

F. Susento Oficial, como Sustituto de la Comisión de Reforma Agraria en la Provincia de PANAMA, Republica.

HABERSE

Que a saber: **EL TRENTO M. RUIZ ESPINOSA**, Jefe de Comandante de **HABERSE**, como el **TRENTO RA** en la Provincia de PANAMA, Republica.